AUTOS Y PLEITO DE DERRIBO DE HORNOS QUE CADA VECINO TENÍA FECHO EN SU CASA EN ALQUERÍAS DE LA VEGA DE GRANADA Y VALLE DE LECRÍN.

LORENZO L. PADILLA MELLADO [1]

RESUMEN

La convivencia entre las dos culturas que se sobrellevaron con más o menos tolerancia tras la conquista del reino nazarí en 1492 tuvo su final tras las revueltas de los mudéjares en las navidades de 1499. Desde esa fecha se les anularon todos aquellos privilegios que se establecieron en las Capitulaciones, se procedió al bautismo obligatorio y pasaron a denominarse moriscos «cristianos nuevos». Las mezquitas se transformaron en Iglesias y todos aquellos Bienes Habices que poseían estos centros religiosos pasaron a las Iglesias parroquiales, que se erigieron en los diferentes lugares del reino. Uno de estos bienes son los hornos de cocer pan que los tuvo la Iglesia como privilegio y donde todos los vecinos tendrían que ir a cocer su pan a ellos, quedando prohibido el que fabricaran hornos en sus casas.

Este documento es fiel reflejo de que esta norma no se cumple y algunos de los vecinos habían construido hornos para cocer su pan y a los que también acudían los vecinos cercanos a éste.

La Iglesia inicia un pleito para la averiguación y posterior destrucción de todos los hornos que estos vecinos habían construido y de esta forma se obligaban a llevar a cocer el pan a los hornos que la Iglesia tenía dados a censo en cada alquería a vecinos de ella o de otros lugares. Dicho pleito es ganado por la parte de la Iglesia, llevandose al efecto la destrucción y derribo de los hornos que existían en cada casa.

Palabras Clave: Horno, Hornos de poya, Iglesia, Mezquita, Reino de Granada, Valle de Lecrín, Apeo, Habices, Mudéjar, Morisco.

ABSTRACT

The living together between the both cultures that lived after the conquest of the kingdom nazari in 1492 ended after the Múdejar [2] uprising at Christmas of 1499. From that date, all the privileges that were established in the Capitulations were canceled. The Mudejars were forced

1 Departamento de Historia Medieval y CC.HH de la Universidad de Granada.

2 Spanish Muslim living under Christian rule.

to be Christened and they were called Moriscos «new Christians». The mosques were transformed in Churches and all Land Allocation Goods that those religious centers owned were given to the new local Churches, that was in different places of the kingdom. The Catholic Church was the owner of one of these Land Allocation Goods: the ovens of cooking bread. Every citizen had to cook his bread there and it was forbidden to build any ovens in particular houses since his property was a privilege of the Catholic Church.

This document prove the breach of this rule because it shows that some citizens had got ovens where cook their own bread and the bread of their nearby neighbors. The Catholic Church started a process of inquiry and destruction of owens that there was in each hose, forcing by this way that all citizens had to go to cook the bread to the ovens that the Catholic Church was giving in rent to every little village.

Key Words: Ovens, Ovens of poya, Catholic Church, Mosque, Kingdom of Granada, Lecrin Valley, Land Registration, Land Allocation Goods, Mudejar, Morisco.

DERRIBO Y DEMOLICIÓN DE HORNOS Y HORNILLOS DE POYA QUE ALGUNOS VECINOS HABIAN LABRADO EN SUS CASAS

Los hornos de pan cocer fueron uno de los bienes habices que comprendían los múltiples y diversos bienes cuya propiedad estaba en manos de las Mezquitas, Rábitas y Maristanes, que eran dados a censo a los vecinos estantes en las ciudades y alquerías del reino granadino, con el fin de con sus rentas, bien en moneda o en frutos, sufragar los gastos de culto, mantenimiento y pago a las personas responsables y encargados de los centros religiosos con el fin de llevar a cabo las diferentes prestaciones que éstas debían de dar a los pobladores de dichos lugares. Junto a estos hornos también podíamos encontrar como bienes otras propiedades urbanas y rusticas como casas, tierras, árboles, molinos, tiendas, mesones, etc., como diferentes tipos de árboles frutales.

Tras la conquista castellana y la firma de las Capitulaciones por los Reyes Católicos y Muhammad XI (Boabdil el Chico) en 1492 se pone fin al último reino musulmán en España y se inicia una época presidida por las Capitulaciones, en un deseo de lograr la convivencia «*enmascarada*» y, a la postre la fusión de dos comunidades antagónicas y hostiles. Según el espíritu contenido en las Capitulaciones, el territorio granadino recibe unas estructuras administrativas mixtas en las que seguirán existiendo instituciones de la época nazarí, como es el caso de las municipales, judiciales y religiosas, junto a otras castellanas para los nuevos pobladores cristianos.

Entre éstas son a destacar las religiosas y militares, aunque las primeras son quizás las más conseguidas y debido a ello ejercerán una considerable influencia en la vida cotidiana de los cristianos que repueblan el territorio. Simultáneamente se produce una presión cada vez mayor por parte del repoblador y del pequeño y medio funcionario provocando un malestar en la comunidad

mudéjar que dará lugar a diversas algaradas y a una resistencia clandestina, en particular en el medio rural. Ante esta situación en la población mudéjar se ira fomentando la no colaboración con las instituciones, desapareciendo de los ayuntamientos y otros organismos mixtos, mientras que la presión castellana se incrementa.

Desde 1495 es fácil observar cómo abundan y proliferan las disposiciones contrarias al espíritu de las capitulaciones, creándose las primeras morerías y registrándose una actitud religiosa menos respetuosa que en los primeros tiempos posteriores al fin de la guerra.

Este estado de engañosa tolerancia encubre el abismo que les separaba y sientan las bases de una sublevación que se desencadenaría y eclosionaría en las Navidades de 1499. Con este hecho, la primera gran sublevación granadina, termina una etapa —la «Granada mudéjar»— para dar paso a una nueva etapa —la «Granada morisca»— que se desarrollará con unos presupuestos muy distintos.

Se pone en marcha la maquinaría de conversión forzosa por parte de las autoridades castellanas a la obligada conversión, llevándose a cabo el bautismo obligatorio pasando a llamarse desde estos momentos moriscos. A aquellos que se negaron al bautismo fueron obligados a emigrar fuera de las fronteras cristianas, trasladándose la mayoría al Norte de África.

En 1501 se pone en marcha la transformación de todos los centros religiosos islámicos que aún permanecían en Granada y sus pueblos en Iglesias, se da la Bula de erección de las Iglesias parroquiales en todo el reino granadino. En un fragmento de la erección de las Iglesias del Valle de Lecrín dice así: «*Y en la Taha de Valdelecrín*[3] *en Iglesia parroquial de Santa Maria del lugar Arrastaual de Restábal con sus anejos de Melexís, Amulchas, Alauxa*[4]*, Bermelaz*[5]*, Naio*[6]*, Saleris y Cautil*[7]*, de los lugares de la diócesis de Granada, cuatro beneficios simples servideros y cuatro sacristías. En Iglesia parroquial de Santa Maria del lugar de Veznar con sus anejos de Tablate, Pinos del Rey, Yzbur, Atalarat, Mondujar, Acequia y Achite, lugares de la diócesis de Granada, tres beneficios simples servideros y tres sacristías. En Iglesia parroquial de Santa Maria del lugar de Padul con sus anejos de Concha, Coxzbixar, Durcal y Nigueles, lugares de la Diócesis de Granada, tres beneficios simples servideros y tres sacristías. En Iglesia parroquial de Santa Maria*

3 Valle de Lecrín.
4 Lojuela.
5 En la actualidad se desconoce su situación.
6 En la actualidad se desconoce su situación.
7 En la actualidad se desconoce su situación.

del lugar de Najaronsepe[8] *de esta dicha diócesis de Granada, dos beneficios simples servideros y dos sacristías, las cuales creamos en estos lugares por autoridad apostólica del rey y reina a instancia y petición de nuestros señores patronos creamos e instituimos (como ya se ha dicho) ante el tenor presente.*» «*Que sus Altezas dan ciertas rentas de los avizes a las yglesias del Reyno de Granada»*[9]**.**

Los Bienes Habices rentaban a la Iglesia cantidades considerables. El régimen en que se otorgan es a perpetuidad y desde el principio salvando las dificultades iniciales cada una de las Iglesias del reino de Granada procede a tomar posesión de los bienes que les pertenecen. Estos pertenecían a los Reyes los cuales los ceden a la Iglesia y estos no se pueden arrendar, ni cambiar ni enajenar sin ninguna causa ni razón, sin el permiso de los Reyes «*y de los reies que después de nos vinieren*», Es una ayuda por parte de los Reyes que los cristianos tuvieran el auxilio espiritual necesario.

Habiz procede de la palabra *habis* que significa «dedicado a un fin piadoso» y da a entender que es consagrar o prometer en voto algo a Dios, «legado piadoso».

El *waqf o habiz* era una «*fundación hecha por el propietario de un bien, como obra pía puesta bajo la garantía de la Ley, en beneficio irrevocable de los beneficiarios designados*». Y así era una forma de protección y seguridad, contra las frecuentes expoliaciones cometidas por el emir o sus agentes contra los particulares; otro de los objetivos de la fundación de un *waqf*, era el de eludir algunas disposiciones coránicas juzgadas demasiado favorables a la herencia de las mujeres.

El donador podía legar sus bienes a instituciones de interés público como mezquitas, hospitales, escuelas, fuentes, etc., o podía ceder sus bienes a un grupo de particulares. En este caso, era necesario que hubiese un gerente «*cuya designación se reservaba el donador y que inicialmente podía ser él mismo*»: el fin del *waqf* era asegurar una propiedad de la división originada por el derecho de las hijas a la herencia, o protegerla de las confiscaciones.

La constitución de un *waqf* también sirvió muchas veces para ponerse al abrigo de la codicia de los príncipes y la rapacidad de los altos funcionarios, que no podían proceder a confiscaciones y arbitrariedades dado el carácter sacro e inviolable del *waqf*.

El origen sobre estos legados o donaciones piadosas en el al-Andalus lo podríamos situar cronológicamente sobre el s.VIII, aunque no será hasta el s-

8 Lanjarón.

9 GARCÍA ORO, José. *La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI*. Granada. 2004.

IX cuando existan evidencias documentales contrastadas sobre la existencia de los *waqf* —donaciones piadosas— siendo la obra que mejor relata la elaboración jurídica de *waqf* el tratado del hanafí al— Jassáf (s-IX) [10] que insiste en tres aspectos esenciales e inherentes a esta institución:

1.—Propiedad del Bien: El donante debe desprenderse de la propiedad de lo donado, que al fin resulta no ser de nadie. Define al *waqf* como lo «*eterno y perpetuo, que no es propiedad de nadie y no revierte a la propiedad del donante ni a sus herederos*». A la cuestión de a quien corresponde la propiedad de un terreno cuyas rentas son donadas por su dueño en su testamento a perpetuidad a favor de los pobres al-Jassáf, insiste en que la propiedad de este terreno, no es de nadie y que sus rentas deberán ser entregadas por siempre a los pobres.

2.—Carácter Perpetuo: La donación debe tener una finalidad perpetua: el *waqf* es lo permanente y perpetuo, que no es propiedad de nadie y no revierte a la propiedad de su dueño ni de sus herederos. La formula «*perpetuamente, hasta que lo herede Dios, que es quien heredera los cielos, la tierra y quienes la habitan, pues es el mejor heredero»*

3.—Finalidad Piadosa: El carácter perpetuo es asegurado y garantizado mediante la presencia en la donación de una finalidad piadosa, expresada mediante el concepto coránico de *qurba* (Q: IX, 99), ya que sea en primera o última instancia, en caso de donaciones privadas o familiares.

El castellano asumió esta palabra árabe y así la transcribe, utilizándola como un adjetivo, bien = habizes o habices.

Esta palabra abarca a todo el conjunto de bienes y rentas dedicados al sostenimiento de mezquitas, madrazas, hospitales y otras fundaciones de carácter piadoso, de utilidad pública, de asistencia a pobres o a fundaciones de familia para protección de parientes.

Los habizes podían llegar a componerse, en primer lugar: de pequeñas tiendas, almacenes, alhóndigas, casas o pequeñas viviendas. A estos le seguían establecimientos industriales como baños, molinos, prensas de aceite y azúcar, hornos de pan, jabonarías, fábricas de papel, almadrabas de hacer teja y ladrillo, etc. Y por último llegaban a estar compuestas de explotaciones agrícolas: jardines, heredades, o incluso podía haber hasta pueblos enteros.

En el reino de Granada estos bienes llegaron a alcanzar un volumen bastante considerado, cosa que fácilmente se puede comprobar analizando los distintos trabajos realizados sobre los llamados Libros de Habices.

10 GARCIA SANJUAN, Alejandro. Hasta que Dios herede la tierra. Los Bienes habizes en al-Andalus. Ss-X al XV. Universidad de Huelva. Huelva, 2002.

De igual forma los habizes granadinos también estaban integrados por posesiones urbanas y rústicas. Las primeras podían ser tiendas, grupos de viviendas en sus diversas variedades de casas, macerías [11] y algorfas [12], o bien hornos, alholíes [13] y tarbeas [14], etc. A ellas se unían antiguas rábitas, gimas e incluso mezquitas, cuyas denominaciones se confunden en los libros de habizes, especialmente las de rábita y gima. [15]

Las fincas rústicas abarcan a una multitud de Pagos, Hazas, Viñas, etc., en la Vega y Sierra. Todas estas posesiones se encomendaban a particulares, mediante el pago de una renta, anual, y que generalmente por lo común era en dinero, aunque en bastantes casos iba acompañada de la entrega de una o más gallinas, que en ocasiones podía ser sustituida por perdices.

La Iglesia dedica gran atención a estos bienes, más en los primeros años posteriores a la conquista, con la confusión que lleva consigo el acomodarse del tipo de vida musulmana, al modo de vivir de la sociedad cristiana, y esto unido a la desaprensión de muchos de los arrendatarios —moriscos en su mayoría—, se produce una desorganización de los mismos, que hace necesaria la intervención jurídica, ordenada por los poderes reales. En consecuencia, se realiza una detallada inspección junto a todos los poseedores de bienes habizes.

Fruto de esta detallada inspección es una minuciosa relación de las posesiones, donde se llega a fijar no sólo el emplazamiento y número de habitaciones de una vivienda, sino también las dimensiones de cada una de ellas, nombre y oficio de su morador, renta que paga y vecinos colindantes.

Si esto es en las fincas urbanas, en las rústicas hasta se especifica el número y especie de los árboles frutales y, si se trata de morales, la cantidad de simiente de gusanos de seda que pueden alimentar, como el nombre del Pago, situación, calidad: de secano, viña, huerta, etc. El compendio de toda esta información constituyeron los Libros de Habices.

Sobre los Bienes Habices existen importantes trabajos llevados a cabo por investigadores de acreditado prestigio como Manuel Espinar Moreno [16], Ale-

11 Al-maceria: Habitación única, especie de cámara de un piso alto, cuyo bajo lo ocupa generalmente una tienda o taller.

12 Algorfa: En oriente se daba este nombre a la almacería, pero en sentido más amplio, ya que podía tener varias habitaciones.

13 Alholies: Granero, almacén de sal.

14 Sala grande, cuadrada.

15 Este nombre se daba a la Mezquita donde se hacía la oración oficial del viernes. En cada ciudad había sólo una de estas Mezquitas, pero será a partir del s-VIII cuando se extienda esta denominación a toda mezquita de cierta importancia, y así llegan a multiplicarse en número en las ciudades. Por otra parte los santuarios pequeños o de menos importancia se les llamaba simplemente mezquitas.

16 ESPINAR MORENO, M. *Estructura Económica de las Iglesias alpujarreñas a través de los Libros de Habices*. Tesis Doctoral. Universidad de Granada. Granada, 1980.

jandro García Sanjuán [17] o Maria del Carmen Villanueva Rico [18], y más específicamente sobre el lugar de Nigüelas, el trabajo del Padre M. Ferrer S.I. Libro del Apeo y Repartimiento de Suertes del lugar de Nigüelas, año 1572, editado por el Ayuntamiento de Nigüelas en el año 2000, donde se expone una visión de propiedades de los vecinos del lugar de Nigüelas.

Los autores que han estudiado este tema persiguen una actitud común y es el propósito de averiguar como la institución se inserta en la sociedad y cual es la función que en ella desempeña.

En los ultimos años han proliferado trabajos a este respecto del estudio de estos legados píos o bienes habices, que en árabe se les domina *waqf* o *hubs*, una de las características que estos trabajos se inclinan más por las épocas moderna y contemporánea dejando un poco relegado el conocimiento y estudio de los habices en época medieval, pero si más bien escasa.

Para el caso concreto de Al-Andalus no nos olvidamos que es de máxima importancia el estudio de estos bienes para conocer su funcionamiento y organización de la sociedad urbana y rural, basándonos en la organización y funcionamiento de estos legados píos o *wafq*.

A continuación se presenta uno de los Pleitos en el que se ordena el derribo y demolición de los hornos de poya que se habían construido en los diferentes lugares de la Vega granadina por vecinos de estos, contraviniendo el Real Privilegio de los Reyes Católicos, en el que se daba que solamente la Iglesia podía disfrutar de estos bienes en el reino granadino.

La Iglesia de la villa del Padul en querella y Autos hechos sobre los hornos y hornillos labrados por vecinos en contra del Privilegio del emperador Carlos V

Este documento que es componente de otros pleitos seguidos contra diferentes alquerías de la Vega y Valle de Lecrín, tiene fecha del año 1.593 es una querella de la Iglesia del Padul contra algunos vecinos que tenian labrados hornillos de cocer pan en sus casas. Se encuentra en el Archivo Historico Diocesano del Arzobispado de Granada, y tiene como Siganutra 1534-F.

Por su extensión y de acuerdo con las normas de publicación de esta revista solamente se va a insertar parte del documento, quedando para el próximo número el resto de la transcripción.

17 GARCIA SANJUAN, Alejandro. *Hasta que Dios herede la tierra. Los bienes habizes en al-Andalus. sigs. X al XV*. Universidad de Huelva. Huelva, 2002.

18 VILLANUEVA RICO, M.ª Carmen. *Habices de las Mezquitas, Casas y Tiendas de la ciudad de Granada y sus alquerías*. Instituto Hispano-Árabe de Cultura. Madrid, 1981.

Portada/r.

Padul. Hornos. Año. 1.593. Executoría. Privilegio. Folios 67. N.º 69 folios

La Iglesia de la villa del Padul. Querella sobre fábrica de Hornos y Ornillos labrados por diferentes vecinos de dicha villa, en contrabenenzia del Real Privilegio del Señor Emperador Carlos V del año 1.522, sobre que ubo Autos de Vista y Revista de los Señores Presidente i Oydores desta Real Chancilleria de Granada, a favor de la Iglesia i de las demás deste Arçobispado.

Aquí está la Real Zedula para que no aia ornillos.

Contra. Antonio de Morales, Hernando de Morales, Juan Sánchez y otros, vezinos de dicho lugar del Padul. Por aver labrado hornillos en sus casas, como nuevos pobladores de dicho lugar, y se les mandó derribar, por thener dicha Iglesia su Horno de Poya en el corriente para su abasto.

N. Escribano de Camara. Gomez Suarez de Oballa. Rubrica.

Fol. 1r

Sobre Hornos. Padul. Con N.

Por las preguntas siguientes se hesaminen los testigos que se presentaren por parte de la Iglesia del lugar del Padul.

N.º 9 Hornos. Horno Alto. Alhendin

—Pedro Corraz
—Francisco Ruiz Chiquero
—Antón de Guertas ojo
—Juan Bautista
—Silvestre Hernández 2.º
—La viuda de Chriptoval de Ayora
—Hernan Garçía 2.º
—Hernando del Río 2.º
—Pedro Hernandez 2.º
—Juan Fernandez López 2.º
—Miñarro ojo 2.º
—Simón del Faro 2.º
—2.º La viuda de Juan Xanda
—La viuda de Luis de la Torre
—Pedro Simón Nogal

Juan de Córdova en nombre de la Yglesia y Fábrica del lugar de Alhendin, juridictión desta ciudad de Granada, me querello criminalmente ante vuestra merced, de Pedro Corraz, Francisco Ruíz Higuero, Anton de Guertas, Juan Bautista, Silvestre Hernández, la viuda de Cristobal de Ayora, y [19] Hernan

19 Aparece tachado: Criptoval de Aguilera.

Garcia y de los demas que parecieren culpados, todos vezinos del dicho lugar y premiso lo necesario digo, que teniendo particular prebilegio la dicha Yglesia y las demas deste Arçobispado, concedio por los Señores Reyes Catholicos y confirmado por el Emperador Carlos Quinto Nuestro Señor que esta en gloria, aya aprobado y mandado guardar por munchas exsecutorias, cartas y provisiones desta Real Audiencia, para que ninguna persona pueda tener horno alguno de pan cozer en los lugares de la Vega, Sierra y Valles deste Arçobispado, sino es my parte y su Magestad o las personas en su nombre puestas como deste Pleyto y Autos, que con el Juramento Ordinario presento, es asi que las partes contrarias aunque otras vezes an sido castigados en reincidençia del delito, agora de nuevo contravniniendo a las dichas probisiones y executorias, cada uno de ellos a hecho un horno de pan cozer en su casa, en el qual no solo cuezen su pan sino el ageno, de lo qual a resultado y resulta grande daño y menoscabo y perjuizio al horno que my parte tiene en el dicho lugar, el qual tiene a renta Gil Gónzalez, de suerte que si no se pusiese remedioen ello el dicho horno se destruiría y asolaría del todo y no habria persona que lo arrendase, de qual a dicha Yglesia y fabrica se le seguiria muncho daño como está dicho, en lo qual los suso dichos an cometido delito digno de punición y castigo. Por tanto a vuestra merced pido y suplico que acceda esta querella por berdadera a la parte que baste obiere y sumariamente haga a my parte entero cumplimiento de justizia condenando a las partes contrarias en las penas que an incurrido, las quales se executen en sus personas y bienes y en particular que ante todas cosas derriben y demuelan los hornos que tubieren suyos.Y se les mande so grabes penas que de oy en adelante, no agan otros sino que acudan a cozer al horno de la dicha Yglesia y por aver quebrantado las provisiones y privilexios y executorias, reincidiendo en el delito, les condenen a que paguen a my parte todos los daños y menoscabos que se le an seguido y siguiren de oy en adelante en razon de lo suso dicho, que estimo en más de doszientos ducados, que para que asi se probea en todo el oficio de vuestra merced y en lo necesario pido /fol. 1v/ justizia, y fizo en forma questa querella no es de malicia.

Otrosi a vuestra merced pido y suplico mande averiguacion del suso dicho y avida, los mande prender a los dichos culpados. Juan de Córdova, Francisco Sanchez Minarro. Anton Sotovas. Firmados y Rubricados.

En Granada a treze dias del mes de Febrero de mill e quinientos e noventa y ocho años. El Licenciado Juan de la Fuente Huertas, Alcalde Mayor desta ciudad de Granada paro Juan de Córdoba que de las Yglesias deste arçobispado y presento esta petición e pidio que en ello e justizia.

El dicho dia mes y año que se resçibió la ynformación del presente en ella yze prendan los culpables y se secuestren bienes, para lo qual dio comisión

en forma a qualquier alguazil desta çiudad o del campo y a qualquier justizia real, a los que dio poder.

El Licenciado Juan de la Fuente. Diego Diaz. Comisión. Firmados y Rubricados.

Fol. 2r

+ Ratificación

Francisca de Truxillo. 3. 1598

En el lugar de Alhendin, juridizion de la ciudad de Granada, a quatro dias del mes de Março de mill e quinientos e nobenta y ocho años. El Liçenciado Minarro ques de las Yglesias deste Arçobispado pidió la ynformaçión que lesta mandada dar conteneyda en su querella presento por testigo a una muger que se dixo llamar Françisca de Truxillo, muger de Juan Martín Barea, Hornero, veçino del dicho lugar, la qual dixo que esta testigo save que la Yglesia en este dicho lugar tiene dos hornos en el para coçer pan, uno en el Barrio Alto, que es el que tiene el dicho su marido a renta y paga veinte e cinco ducados por el, y el otro del Barrio bajo que lo tiene a renta Gil Gonçalez, que entiende esta testigo que paga por el él treynta e nueve ducados poco más o menos. Y esta testigo save que la dicha Yglesia tiene previlegio de los señores Reyes Catolicos, confirmado por su magestad y mandado guardar e cumplir para que en este dicho lugar ningún veçino pueda tener otro nyngun horno en su cassa ny en otra parte del. Y así a bisto su yncumplimiento desto otras vezes se an derrocado los hornos que algunos vezinos tenyan en sus casas y los an castigado por ello, lo qual pasó despues del levantamiento de los moriscos deste Reyno de Granada y se refiere y remite esta testigo a los dichos previlexios que por ellos tienen a más claramente. Después de lo qual de dos a tres años a esta parte poco más o menos /fol. 2v/ esta testigo a bisto que Hernando del Río y Hernan García que tiene de se diçen de la conoçida y Pedro Hernandez e Juan Fernandez, espartero y Minarro y Simón del Faro y la viuda de Juan Xanda, e la viuda de Luis de la Torre, que todas viven en el Barrio Alto, contravinyendo contra este dicho previlexio y merced del, de su Magestad, tienen en cada una de las dichas sus casas un horno donde cuecen su pan, y no tan solamente es pan de su casa, sino de algunos parientes y allegados. Por lo que esta testigo save que a benydo de perjuizio al dicho horno del Barrio Alto, donde acudian a coçer de antes los suso dichos muncho daño y perjuizio y perdida en más cantidad de veynte ducados en cada un año por no venyr a coçer en él, y demás desto el dicho horno está ynabitable y se benia a perder totalmente sino se renmedia lo suso dicho. Y que en lo que toca a los vezinos del Barrio Baxo esta testigo no save los que tienen hornos en sus casas, más

de que a oydo delaçión y quexarse al dicho Gil Gonçalez que munchos vezinos del dicho barrio no cueçen en el dicho horno por tener hornos en sus casas y que se va perdiendo, y que esto es la verdad, so cargo del dicho juramento y ques de hedad de /fol. 3r/ quarenta años poco más o menos y que no le tocan las Generales. Y no firmó porque no save. Y questa testigo no sabe si los dichos vezinos que tienen los dichos hornos llevan alguna poya por coçer el dicho pan o no, y que por ser hornera de en él coçer y es verdad. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

En el dicho lugar de Alhendin, el dicho día, mes y año suso dichos, el dicho Licençiado Mynarro en el dicho nombre para con la ynformaçión [20] presentó por testigo a una muger que se dixo llamar Catalina Gonçalez, viuda muger que fue de Bartolomé Ruiz, Tabilera en el horno del Barrio Alto del dicho lugar de Alhendin, de la qual se resçivió juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometió desçir la verdad y dixo questa testigo sobre la Yglesia deste dicho lugar tiene dos hornos de pan coçer, uno en el Barrio Baxo y otro en el Barrio Alto, donde esta testigo asiste, y esta testigo sabe porque desde munchos años a esta parte que la dicha Yglesia tiene un previlexio confirmado por sus magestades, por el qual se permyte a esta testigo para que en este dicho lugar no aya otros hornos nyngunos, sino los que tiene declarados, porque munchos, porque çiertos vezinos deste lugar tenyan unos hornos y oyo desçir esta testigo por cossa çierta que a petición de la dicha Yglesia los abian derribado por la justuçia /fol. 3v/ y por esto esta testigo que a tres años a esta parte poco más o menos que Hernando del Río y Hernan García y Pedro Hernandez e Juan Fernandez el Pontero y Minarro y Simón del Faro y la viuda de Luis de la Torre, que todos viven en el Barrio Alto, tienen cada uno de los suso dichos en sus casas un horno para coçer pan y lo ha visto coçer esta testigo y no tan solamente lo suso dicho, sino questa testigo oyo desçir que cueçen el pan de algunos parientes o suyos e allegados, por lo qual esta testigo sabe que a benido y biene mucho daño y perjuizio a los dichos hornos del dicho lugar. Por lo perdido que por lo suso dicho le a ha venido más cantidad en más que cantydad de veinte ducados cada horno al pareçer desta testigo, por que a dexado de coçerse el dicho pan y ansi esta ynabitable porque a avido dias que se a coçido sino una tabla de pan, y si esto pasara en adelante [21] y no se remedia, entiende esta testigo por cosa çierta que se perderan los dichos hornos, e que esta testigo no save si llevan poya u no por coçer pan en los dichos hornos. Y esto es lo que sabe y la verdad, so cargo del juramento que

20 En el margen izquierdo se lee: tachado o.
21 Tacghado: esto.

fecho tiene y ques de más de cinquenta años y no le tocan las generales y no firmo por no saber. **Va tachado esto.** Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 4r

Ratificada. Antonio Perez. 2. En el lugar de Alhendin en el dicho día, mes y año suso dicho, el dicho Liçenciado Mynarro para la dicha ynformaçión presento por testigo a una muger que se dixo llamar Antonia Peréz muger de Gil Gonçalez, hornero, veçino deste dicho lugar del quual se resçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometió de deçir verdad y preguntado por el thenor de la qual dixo que lo que save y pasa es questa testigo save que la Yglesia deste dicho lugar tiene dos hornos, el uno en el Barrio Alto y el otro en el Baxo, deste dicho lugar, para coçer el pan del y esta testigo a oydo desçir que la dicha Yglesia tiene previlexio de sus Magestades para que ningún veçino tenga horno en su casa deste dicho lugar para coçer pan, sino fuere en los dichos hornos, y demás desto esta testigo oyo desçir a Salvador Parejo, Alcalde que fue deste dicho lugar, y a otras personas de cuyos nombres no se acuerda, que en otros oyo, porque tenyan algunos vezinos hornos en sus casas y no coçian su pan en los hornos de la dicha Yglesia por mandamyento de la justizia, y que esta testigo se remite al previlexio que açerca dello ay por el pareçer a lo que con ello passa, y que esta testigo save e ha visto que de tres años a esta parte poco más o menos Pedro de Corraz y Francisco Ruiz Chiquero y Antonio de Guertas y Juan Bautista y Silvestre Hernandez, la viuda de Chriptoval de Ayora, vezinos deste dicho lugar en el Barrio Baxo y Hernan García en el Barrio Alto, contraviniendo contra lo que tiene declarado, que a oydo desçir y esta testigo save y a bisto /fol. 4v/ que tienen hornos de pan coçer en sus casas y los ha visto coçer pan en ellos y a bisto que algunos vezinos an coçido su pan en ellos. Esta testigo no save si les an dado alguna polla por ello o no. E esto en el horno del dicho Francisco Ruiz Higuero que an coçico pan en el dicho horno ni a de lo tener hecho en su casa para coçer pan, por lo qual esta testigo save por cossa çierta y sin duda queste dicho horno del Barrio Baxo le ha benido de daño y perdida veinte ducados poco más o menos, al pareçer desta testigo en ellos, respeto de lo qual munchos días a abido muy poco de coçer y si lo suso dicho no se remedia y pasa en adelante, entiende esta testigo que los dichos hornos se beran perdidos, questo es lo que save y es la verdad, co cargo del juramento que fecho tiene y que es de hedad de quarenta años poco más o menos, y que por ser hornera en el dicho horno no a dexado de desçir la verdad y que no le tocan las demas Generales, e no firmo porque dixo que no savia escribir. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Ratificada. Mari Lopéz. E para averiguación de lo suso dicho, en este dicho día, mes y año suso dichos, el dicho Liçenciado Mynarro para la dicha ynformaçión /fol. 5r/ presento por testigo a una muger que se dixo llamar Mari Lopéz, muger de Antón Martín, vezina deste dicho lugar, de la qual se resçibió juramento en forma de derecho so cargo del qual prometió de desçir la verdad, y preguntada por la querella dixo questa testigo save, porque lo a oydo desçir a Antonia Peréz y a otras personas que la Yglesia de este dicho lugar, tiene dos hornos de pan coçer en él, uno en el Barrio Alto y otro en el Barrio Baxo y que tienen previlexio de sus Magestades para que no pueda aver otros hornos en el dicho lugar para coçer pan, sino los que tiene dicho, y questa testigo save y ha visto que Pedro Corraz y Francisco Ruiz Higuero y Antón de Guertas y Juan Bautista y Silvestre Hernández y la viuda de Chriptoval de Ayora, veçinos del dicho lugar en el Baxo tienen cada uno un horno para coçer pan en su casa de cada uno, e aunque esta testigo no ha visto coçer pan en ellos, más de que entiende esta testigo por cossa çierta que los tienen para coçer su pan. Por lo qual esta testigo cree y entiende por cosa çierta y sin duda que si los suso dichos y los demás que tienen hornos en este dicho lugar no bienen a coçer su pan en los dichos hornos se perderan y les abran muncho daño y quedarían ynabitables. Y questo es lo que save, e la verdad so cargo del dicho juramennto y que es de hedad de çinquenta años poco más o menos y que no le tocan las Generales, y no firmo por no saber. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 5v

En el dicho lugar de Alhendin, en el dicho día, mes y años suso dichos, el Liçenciado Mynarro para la dicha ynformaçión presento por testigo a un hombre que se dixo llamar Bartolomé Ortiz, Labrador, vezino deste dicho lugar, del qual se resçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual promerió de desçir la verdad, por lo que este testigo save por averlo oydo desde que está en este dicho lugar, que a veinte y dos años poco más o menos, que la Yglesia deste dicho lugar tiene la mytad de los dos hornos questan en él, que son el [22] horno del Barrio Alto y el del Barrio Baxo, y que la otra mitad es de su Magestad y queste testigo no save ny a oydo desçir del previlexio que la dicha Yglesia dize que tiene para que no aya otros hornos en el dicho lugar para coçer pan, ny que otros vezinos los puedan tener, más de que a oydo desçir que pueden los vezinos tener hornos en su cassa para coçer su pan, como no poseen, ny cueçen los demas vezinos en ellos y que se remite por previlexio

22 Esta tachado: de.

y los demás recaudos que acerca dello ubiere y que por ellos paresçiere más claramente. Y queste testigo a oydo desçir que Francisco Ruiz Higuero y Antón de Guertas y Juan Bautista y Silvestre Hernandez y la viuda de Chriptoval de Ayora, a oydo desçir que tienen hornos en sus cassas donde cueçen pan, aunque este testigo no los a bisto ny oydo deçir que se cueçe en ellos /fol. 6r/ pan de otras personas, y no sabe este testigo el daño ny perjuizio qua a venydo a los dichos dos hornos por hazer los demás hornos los dichos vezinos. Y questo es lo que save y la verdad, so cargo del dicho juramento ques fecho y que es de hedad de çinquenta años poco más o menos y no le tocan las generales, e no firmo por no saber. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

E para averiguación de lo suso dicho se resçibio juramento en forma de derecho de un hombre que se dixo llamar Francisco Rodriguez, Alguazil deste dicho lugar de Alhendin, so cargo del qual prometió desçir verdad y dixo que este testigo save que la Yglesia deste dicho lugar tiene dos hornos en él para coçer pan, que la mitad de cada uno dellos es de la Yglesia e la otra mitad de su Magestad, según oyo desçir este testigo. Y que así mismo oyo desçir que tiene previlexio de su Magestad la dicha Yglesia para que no aya otros hornos algunos donde los vezinos del dicho lugar cueçan pan, sino sólo los dichos dos hornos de la Yglesia y se remite a los previlexios y recaudos que açerca desto oyo, y que además de lo suso dicho este testigo save y a bisto que Pedro Corraz y Francisco Ruíz Chiquero y Antón de Guertas e Juan Bautista y Silvestre Hernández y la viuda de Chriptoval /fol. 6v/ de Ayora y Hernán Garçía y Hernando del Río e Pedro Hernández e Juan Fernández y Mynarro e Simón del Faro y Pedro Simón, tiene cada uno un horno en sus casas donde cueçen su pan, y este testigo no save si lo pueden tener u no, más de que save por cossa çierta que sino los pueden tener biene a los dichos dos hornos de la dicha Yglesia muncho daño y perjuizio en mucha cantidad de maravedíes, porque se podian venir a perder por yr a coçer a ellos. Y que esto es lo que save y la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene. Y no firmo porque dixo que no save escribir e que es de hedad de más de veyntiçinco años y que no le tocan las Generales. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 7r

La viuda de Chriptoval de Ayora. En el dicho lugar de Alhendin, en este dicho día, mes y año suso dicho, para más averyguación de lo suso dicho, el dicho Diego Rodriguez, Alguazil, fue a casa de una muger que se dixo llamar Catalina de Herrera, viuda de Chriptoval de Ayora, juntamente conmygo el escrivano yuso escripto, donde hallamos un horno que la suso dicha dixo que era para coçer su pan del que yo el dicho escrivano doy fe. Francisco Rodriguez. Alguazil del dicho lugar.

Declaración de la suso dicha. E luego el dicho Diego Rodriguez, Alguazil, prendio a la dicha Catalina de Herrera y la entrego A Chriptoval de Herrera su hermano, vezino del dicho lugar, el qual se constituyo su canpronero de la suso dicha y por ella presentarse en la carçel pública de la ciudad de Granada ante el Alcalde mayor de la dicha ciudad como tal preso dentro de segundo día que corre desde oy, que sera el biernes seys deste mes de março, y de pagar lo que contra ella fuese juzgada y sentençiada, que todas yntençiones, y para ello obligo su persona y bienes y dio su poder a las justizias de su Magestad para que le apremyen como sentenzia pasada en causa juzgada e renunció las leyes en su favor y la General y la Ley y sançiones de libery, como de que fue abysada por el presente escribano. Y no firmo por no saber, siendo testigo Francisco Rodriguez y Pedro Corraz, vezinos del dicho lugar. Diego Rodriguez. Ante my Luis de Zorita. Escribano Público.

Silvestre Hernández. E luego en este dicho día, el dicho Alguazil juntamente conmygo el escrivano yuso escrito fue por casa de Silvestre donde hallamos un horno, y el dicho Silvestre Hernández dixo que lo tenya para coçer pan y no más, e yo el dicho escribano doy fe que bide el dicho horno, Testigo Juan Martín y Francisco Rodriguez. Alguazil. Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 7v

Y luego el dicho Alguazil prendió al dicho Silvestre Hernández y lo entrego por tal puso al dicho Francisco Rodriguez para que lo lleve preso a la carçel pública de Granada y lo prometió asi [23] para el biernes ques a seys deste dicho mes de Março. Testigos los dichos [24]. Diego. **Va tachado agu/a**. Ante my Luis de Zorita. Escribano Público.

Juan Bautista Salvago. E luego el dicho Alguazil fue a casa de Juan Bautista Salvago juntamente conmygo el escribano yuso escripto, donde hallamos un horno e Ysabel Caballero que dijo llamarse y ser muger del dicho Juan Bautista dixo que hizo el dicho horno para alguna nesçesidad y que solo a coçido pan dos o tres vezes.

E porque el dicho Juan Bautista no lo hallamos en su casa y la dicha muger dixo que estaba en el campo, el dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, dixo que se haçia cargo de llevar preso a la carçel pública de Granada de aquí al viernes seys del dicho mes de Março. Testigo Juan Rodriguez. Luis de Zorita. Escribano Público.

23 Esta tachado: a.
24 Esta tachado: agu.

Francisco Ruiz Chiquero. E luego el dicho Alguazil juntamente conmygo el dicho escrivano fuymos a una casa donde diçen bibe Francisco Ruiz Chiquero, donde hallamos un horno y una muger que se dixo llamar Andrea de Velasco y ser muger del suso dicho, dixo que en el suso dicho horno no se a coçido pan, porque está reçien hecho y no está solado, y así nos pareçe, por los testigos Juan Martín y Juan Rodriguez.

Y el dicho [25] Francisco Rodriguez se obligo de poner preso al dicho Francisco Ruiz Chiquero el biernes seys deste mes, como los demás, a la dicha carzel. **Va tachado Diego Rodriguez**. Luis de Zorita. Escribano Público.

Fol. 8r

Pedro Simón. Regidor. En el lugar de Alhendin a quatro días del mes de Março de mill e quinientos e noventa y ocho años, el dicho Diego Rodriguez, Alguazil, fue a casa de Pedro Simón, Regidor, donde hallo un horno de pan coçer y yo el escrivano suso escripto, bide el dicho horno questaba en una casa que dixeron es del dicho Pedro Simón, del qual den en forma por lo suso dicho y juro condenación en forma.

E luego se resçibio juramento en forma de derecho de una muger que se dixo llamar Ana de Guzman y ser muger del dicho Pedro Simón. La qual prometió de deçir verdad y dixo ques verdad que tiene dicho horno en la dicha su casa, el qual a más de veinte y quatro años que lo hallo hecho cuando entro en ella, y que solo sirve de apuntalar una pared, porque xamas a coçido en él pan ninguno ni se aençendido fuego, y questo es la verdad, so cargo del dicho juramento, y ques de hedad de más de veinte e çinco años, y no firmo por no saber. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

E luego el dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, se obligo de llevar preso al dicho Pedro Simón de aquí al biernes seys deste mes de Março, como los demás. Testigos Juan Martín y Pedro Hernandez de Chabillo. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Pedro Corraz. E luego el dicho francisco Rodriguez, Alguazil, fuymos a casa de Pedro Corraz donde hallamos un horno de pan coçer y que se estaba coçiendo pan, de que yo este dicho escrivano doy fee que bide el dicho horno.

Y el dicho Francisco Rodriguez se obligo de llevar preso a la dicha carçel pública de Granada al dicho Pedro Corraz, de qui al biernes seys de Março. Testigo Juan Martín. Y dello doy fee. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

25 Esta tachado: Diego Rodriguez.

Fol. 8v

Hernando del Río. E luego el dicho Alguazil, juntamente conmygo el dicho escrivano fuymos a casa de Hernando del Río, donde hallamos un horno y una muger que se dixo llamar Doña Ursula de Haro, dixo que el dicho horno se hiço con yntento de coçer pan abiendo nesçesidad del y que solamente se a coçido una tabla de pan y no más y que el dicho Hernando del Rio no esta en cassa porque anda por el lugar.

Y el dicho alguazil se obligó de lo llevar preso a la dicha carzel de aquí al biernes seys deste mes al dicho Hernando del Río. Testigo Chriptoval de Monsalve. Luisis de Zorita. Escrivano Público.

Hernán Garzía. E luego el dicho Alguazil e yo el dicho escrivano fuymos a una casa que dixeron era de Hernan Garçía, donde hallamos un horno quel dicho Hernan Garçía dixo que era para coçer pan, e yo el dicho escrivano doy fee que bide el dicho horno, de que doy fee.

E luego el dicho Alguazil prendió por esta caussa al dicho Herna Garçía y lo entrego como tal preso al dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, para que lo lleve de aquí al biernes seys deste mes preso a Granada. El qual lo prometio así, de que doy fee. Luis de Zorita. Escrivano Público.

Juan Fernández Solís. E luego el dicho Alguazil e yo el dicho escrivano fuymos a una casa donde dixeron vibe Juan Fernández Solís, en la qual hallamos un horno y una muger que se dixo llamar Mari Juana Fernández y ser su muger, dixo quel dicho horno lo tienen para cozer pan quando se ofreze. Y así lo declaro. Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 9r

E luego el dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, por no hallar en casa al dicho Juan Fernández se obligo de lo llevar preso a la carzel pública de Granada de aquí al biernes seys deste mes, como está dicho de los demás. Testigo Juana Fernandez y Chriptobal Hernández, veçinos deste lugar. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Pedro Hernández. E luego el dicho Alguazil e yo el dicho Escribano fuymos a la casa donde se dixo bibía Pedro Hernández, donde hallamos un horno del dicho Pedro Hernández, dixo que lo tenia para coçer pan quando se ofreze, que ay falta y prissa quel horno y que no es de consideración, porque hordinariamente a a coçer al dicho horno del lugar.

Y el dicho Alguazil prendió a el dicho Pedro Hernández y lo entrego como tal preso al dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, el qual se obligó de lo llevar como tal preso a la carzel pública de Granada de aquí al biernes seys deste mes de Março. Testigo Gerónimo Sanchez y Juan Gutierrez, veçinos de este lugar. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Simón de Alfaro. E luego el dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, e yo el dicho escrivano fuymos una casa donde dixeron bibe Simón de Alfaro, en el qual hallamos un horno y el dicho Simón de Alfaro declaró que lo tiene para coçer pan siempre y quando los tubiere porque ahora no puede coçer en él porque no está solado.

Y luego el dicho Alguazil prendió por esta causa al dicho Simón de Alfaro y lo entrego como tal preso a el dicho Francisco Rodriguez, el aual lo resçibió por tal y se obligó de lo llevar preso a la carzel pública de Granada como los demás de aquí al biernes seys deste mes. De lo qual doy fee. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 9v

Bernardo Mynarro. E luego en el dicho día, mes y año el dicho Diego Rodriguez, Alguazil, e yo el dicho escribano fuymos a la casa donde dixeron biben Bernardo Mynarro donde hallo un horno que Damyana de Guzmán dixo que era muger del dicho Bernardo Mynarro, dixo que era para coçer su pan quando se ofreçiese, y quel dicho su marido avia ydo e ella no save. E yo el dicho escrivano doy fee que bide el dicho horno.

E luego el dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, se obligó que si de aquí al biernes seys deste mes biniere el dicho Bernardo Mynarro lo llevará preso con los demás a la carzel pública de Granada y lo entregara como tal preso. Luis de Zorita. Escrivano Público.

Juana Gallarda, viuda de Amador. En el lugar de Alhendin a çinco días del mes de Março de mill e quinientos e nobenta y ocho años, el dicho Diego Rodriguez, Alguazil, juntamente conmygo el Escribano yuso escripto fuymos a una casa de una muger que se dixo llamar Juana Gallarda, biuda de Amador, donde hallamos un horno y la suso dicha dixo que lo tenya para coçer su pan alguna vez que tuviese nesçesidad dello, y quedó de despongarse por esta causa. Testigo Francisco Rodriguez, Alguazil e Juan Sanchez.

Prision. En el dicho lugar de Alhendin, quel dicho día çinco de Março de mil e quinientos e nobenta y ocho años el dicho Diego Rodriguez, Alguazil, en virtud de la Comysión del Alcalde Mayor Juan de la Fuente Hurtado prendió los cuerpos a Francisco Ruiz Chiquero y a Juan Bautista Salvago y a Pedro Simón y los puso presos en la casa del dicho Francisco Rodriguez, Alguazil, donde es la carzel del dicho lugar, el qual los resçibió por tales presos para dar /fol. 10r/ cuenta dellos y los entregar a el dicho Alguazil hasta que se los pida para los llevar a la carzel pública de Granada conforme a su Comysión. Y para ello obligó su persona y bienes, e dio poder a las Justizias de su Magestad y renunçió las leyes en su favor y la General y la ley de Sançiones y lo otorgo y no firmo por no saber. Testigos Francisco de Benavides y Pedro

Muñoz de Herrera, vezinos deste dicho lugar. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Fol. 10v [en blanco]

Fol. 11r

Chriptoval de Herrera, por la viuda de Chriptoval de Ayora. En Granada a syete días del mes de Março de mill e quinientos e noventa y ocho años, se resçibió juramento en forma de derecho de un hombre que se dixo llamar Chriptoval de Herrera como canchonero de la viuda de Chriptoval de Ayora, preso en la carzel pública desta ciudad, a el qual se le hiçieron las siguientes preguntas:

Pregunta. Que hedad y ofiçio tiene y de donde es vezino, dixo ques de hedad de quarenta años poco más o menos y labrador y vezino del lugar de Alhendin.

Pregunta. Si es verdad queste yr contra el previlexio de su Magestad tiene un horno en casa de la dicha viuda de Chriptoval de Ayora donde cueçen su pan, no lo pueden tener sino solo la Yglesia del dicho lugar conforme al dicho previlexio. De lo ques verdad y confiesa que la dicha viuda de Christoval de Ayora tiene en su casa un horno donde cueçe su pan y no otro, porque siempre a entendido este hornero que lo puede tener, porque en tiempo de los moriscos los tenyan y así algunos vezinos del dicho lugar los tienen porque son hornyllos de poca consideración y que no a sabido hasta agora del dicho previlexio ny si pueden tener o no abian oydo a su notificación hasta agora. Y questo es lo que sabe y la verdad, so cargo del dicho juramento. Y no firmo por no saber. Ante my Luis de Zorita. Escrivano Público.

Francisco Ruiz Chiquero. E luego se resçibió juramento en forma de derecho de un hombre preso en la carzel pública desta ciudad, so cargo del qual prometió de desçir verdad, y se le hiçieron las preguntas siguientes:

Pregunta. Como se llama, que hedad y oficio tiene y de donde es vezino / fol. 11v/ dixo que se llama Francisco Ruiz Chiquero y ques labrador y ques de Alhendin y de hedad de más de çinquenta çinco años.

Pregunta. Si sabe que la Yglesia del lugar y las demás deste Arçobispado tienen previlexio de su Magestad para que ninguna persona tenga horno en su casa para coçer pan suyo ni de nynguna persona. Dixo que sobre que las dichas Yglesias tienen por privilexio que se le pregunta, pero que a entendido y que entiende que a de ser para que no aya ningun horno de poya, y no de otra manera.

Pregunta. Si es verdad queste tiene en su casa un horno para coçer pan contra el dicho previlexio. Dixo que es verdad que tiene un hornyllo en su casa de tres çelemines y no está acabado de hazer, ny a començado a coçer

pan y así son los demás que ay en el dicho lugar, los quales son para las nesçesidades que se obiere y que no son de poya, y que en tiempo de los moriscos los tenyan.

Pregunta. Si save que la Yglesia del dicho lugar tiene en el dicho hornos donde en él cueçen pan. Dixo ques verdad que los tiene del Conçejo y de la dicha Yglessia, y questo es la verdad, so cargo del juramento que fizo y lo firmo. Francisco Ruiz Chiquero. Ante my.

Fol. 12r

Pedro Hernández. E luego se resçibio juramento en forma de derecho de un hombre que se dixo llamar Pedro Hernández, preso en la carzel pública desta ciudad, a el qual se le hiçieron las preguntas siguientes:

Pregunta. Que hedad y oficio tiene y de donde es vezino. Dixo ques poblador del lugar de Alhendin e de hedad de çinquenta años poco más o menos.

Pregunta. Si sabe que la Yglesia de Alhendin y las Yglesias deste Arçobispado tienen un previlexio para que ninguna persona tenga horno en su casa para coçer pan suyo ny de ninguna persona. Dixo que sabe que las dichas Yglesias tienen un previlexio, pero que a entendido que a de ser para que no aya ningun horno de poya, si no son de la Yglesia.

Pregunta. Si es verdad queste tiene en su casa un horno para coçer pan contra el dicho previlexio. Dixo ques verdad que tiene un hornyllo en su casa pequeño para algunas nesçesidades, y que no lo tiene para que otro cueça en él, ny para poya, y que en tiempo de los moriscos lo tenyan.

Pregunta. Si save que la Yglesia del dicho lugar tiene en él dos hornos donde cueçen pan. Dixo que si es verdad que la Yglesia del dicho lugar tiene los dichos dos hornos, la mitad dello, porque la otra mitad es del Conçejo. Y esto es la verdad y lo que fuere para el juramento que tiene fecho y [26] no firmo porque no save.

Simón de Alfaro. Luego se resçibio juramento de Simón Alfaro, vezino del dicho lugar, el qual juro a Dios y a su madre y prometió desçir verdad, y preguntado por la querella, e que hedad tiene. Dixo que es de hedad de treynta años poco más o menos y que a oydo desçir que las Yglesias tienen /fol. 12v/ el previlexio ques de su Magestad, aunque esto es para hornos de poya y que este confesante tiene en su casa un hornillo pequeño para coçer pan y que no cueçe para ninguno, sino el de su casa. Y questo es la verdad y lo demás niega. Y no lo firmo. Diego Rodriguez.

26 Esta tachado: ques.

Silvestre Hernández. E luego se resçibió juramento de Silvestre Hernández vezino del dicho lugar, el qual juro a Dios y a una ley en forma de derecho. Y preguntado por la querella y que hedad tiene. Dixo ques de hedad de çinquenta años y éste que declara tiene un horno en su casa pequeño para coçer pan y no cueçe otro ninguno y que a oydo deçir que la Yglesia tiene cierto previlexio para tener hornos y que de los dos que ay en el lugar tiene la mitad la Yglesia. Y esto es la verdad y lo que face su firma.

Pedro Simón. E luego se resçibió juramento de Pedro Simón vezino del dicho lugar y haviendo jurado dixo ques de hedad de quarenta años poco más o menos, y a oydo deçir del previlegio que la Yglesia tiene para tener horno, y queste confesante tiene un horno pequeño en su casa donde cueçe su pan y no los de sus vezinos, ni de otra persona. Y questa es la verdad.

Hernando del Río. E luego se resçibio juramento de Hernando del Río, vezino que dixo ser del dicho lugar, el qual siendo preguntado por la querella, de lo queste confesante tiene su casa un horno de pan coçer para coçer el pan de su casa y no otro ninguno, y aunque a oydo deçir que la Yglesia tiene previlegio para tener hornos, entiende que son para hornos de poya y no para otros. Y esto responde y es la verdad y lo demás niega. Y no lo firmo.

Fol. 13r

Juan Fernández de Solis. En este dicho dia resçibio juramento de Juan Fernandez de Solis, vezino del dicho lugar, el qual siendo preguntado por la querella y que hedad tiene. Dixo ques de hedad de sesenta años poco más o menos y que no save si la Yglesia tiene previlegio para tener hornos o no, más de averlo oydo deçir, y ques verdad que tiene en su casa un horno pequeño para coçer su pan. Y esto es la verdad y lo demas niega. Diego Rodriguez.

Poder. E luego los dichos presos Simón de Alfaro, Silvestre Hernández, Pedro Simón, Hernando del Río, Juan Fernandez de Solis, Chriptoval de Herrera, Francisco Ruiz Chiquero, otorgaron su poder cumplido a Juan Çeron, qual derecho es al caso se requiere. Es preçisamente para que en su nombre los defienda en esta causa y la siga en todas ynstançias con poder de ynjuiziar, jurar y sustituir e con relebaçión en forma. Testigos. Pedro de Soria e Hernando de Sevilla, vezinos de Granada. Testigo Juan Cerón. Diego Rodriguez.

Cargo. E luego vista esta causa por el Liçenciado Juan de la Fuente Huertas, Alcalde Mayor de la ciudad de Granada, hiço cargo a los dichos, Pedro Ruiz, Simo de Alfaro, Silvestre Hernández, Pedro Simón, Hernando del Río, Juan Fernandez de Solis, Chriptoval de Herrera, Francisco Ruiz Chiquero, porque contra ellos por esta causa resulta y les mandó dar traslado y que respondan.

E luego por el dicho Auto al dicho Juan Cerón en nombre de sus partes estando presente, el qual dixo quejando e con— /fol. 13v/ —tradiçiendo lo

perjudique concluye para prueva. Testigo Hernando de Sevilla e Pedro de Soria. Diego Rodriguez.

Auto. El dicho Alcalde Mayor ubo este pleito por propio y lo resçibió a prueva en forma e con termino de tres días con cargo de publicación para que dentro de treynta días muestren la liçencia que tienen para tener los dichos hornos, conforme al previlexio de su Magestad. Y los mandó soltar en fiado, con que no usen de los dichos hornos. Y así lo proveyo en que por este termino de los treynta días. Diego Rodriguez.

Notificación. E luego notifique el dicho Auto al dicho Juan Cerón, Procurador en su persona e en el de sus partes questaban presentes. Testigos los suso dichos.

Hernan Garzia. En Granada en este dicho día se resçibió juramento de Hernan Garçia, vezino de Alhendin, el qual juro a Dios y prometió de deçir verdad, y preguntado por la querella. Dixo queste que declara no sabe el previlegio que tiene la Yglesia más de que a oydo decir que tiene hornos para coçer pan en el dicho lugar juntamente con el Conçejo, y este que declara tiene en su casa un horno de pan coçer en que cueçe su pan para su casa y no para otra persona. Y esta es la verdad, y no firmo por no saber. Diego Rodriguez.

Fol. 14r

En este dicho día el dicho Hernando García dio poder a Juan Cerón, Procurador, para que en todas ynstançiasa le defienda en esta causa con poder de ynjuiziar, jurar y sosbstituir con obligación y relebacyón en forma. Testigos Andrés de Villaverde y Juan de Cordóba, vezinos de Granada.

E luego el dicho Alcalde hizo cargo al dicho Hernan García de la culpa que contra él resulta y le mandó dar traslado.

El dicho Alcalde lo huvo y hordeno en forma de tres días causo cargo por el Conçejo y que dentro de treinta días muestren el titulo que tienen para poder tener hornos en su casa y les mando soltar en fiado por el dicho término, con que no acudiere tener el horno. Testigo. Diego Rodriguez.

E luego notifique el dicho Auto al dicho Juan Cerón en forma.

Fol. 14v

En Granada a siete diás del mes de Março mill e quinientos e noventa y ocho años, visitaron la carzel pública desta ciudad los señores dotor Paez de Heredia y de ¿Ochoa de Lucando? Oydores en esta Corte ante los quales se visitaron Francisco Ruiz Chiquero e Quiros de Alhendin y visto por los dichos señores, los mandaron soltar en fiado llamamiento. Diego Rodriguez.

Fecha en Granada en este dicho día, mes y años dichos, ante my el escribano yuso escripto pareçio Juan Çeron Carvajal, Procurador del numero desta y otorgo que conforme a el Auto de los señores quieren resçibir en firme presentado y encarzelados en la carzel pública desta ciudad a Francisco Ruiz Chiquero y Pedro Hernandez, Pedro Simón, Silbestre Hernandez y Hernando Garçía y Juan Fernandez Solis y Chriptoval Herrera y Simón de Alfaro, presos, vezinos de Alhendin, y a cada uno dellos ynsolidum e obligose destar por ellos con derecho y de pagar lo que contra ellos e qualquiera dellos fuere juzgado y sentenziado en todas ynstrucciones y de los bolber a la carzel y prisión en que están e cada que por Juez competente le fuere mandado sin ser dello requerido, e para ello obligo su persona y bienes, dio poder a las justizias de su Magestad que le apremien como por sentencia pasada en causa juzgada e renunçia a las leyes en su favor y la General y las exençiones de liber o no. Y lo firmo, siendo testigos Andrés de Villaverde, Juan Diaz.e Pedro de Luque, vezinos de Granada. Juan Çerón. Ante my Luis de Zorita. Escribano Público.

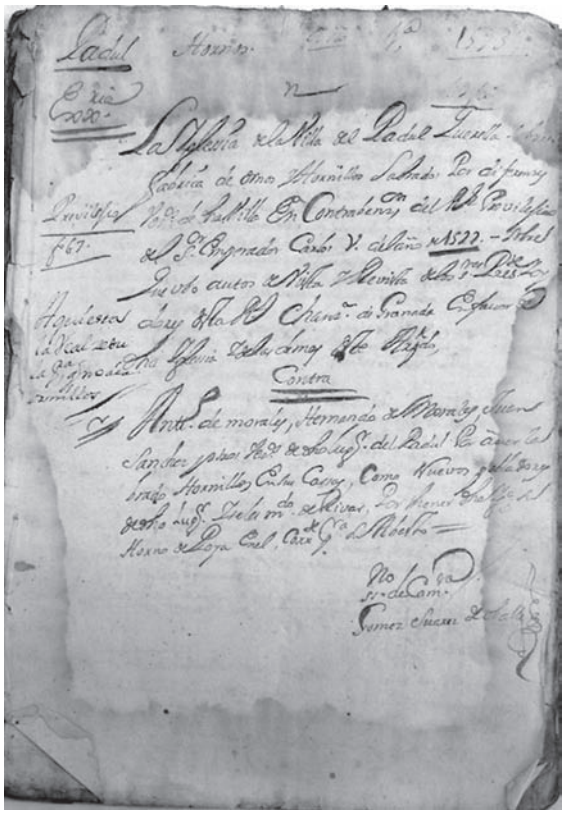

Escritura Pleito derribo Hornos del Padul Sig. 1534-F



Restos Horno de pan en Ízbor